

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 8 DE SEPTIEMBRE DE 1952 NUMERO 11.876

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto N° 1098 de 9 de Julio de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decretos Nos. 827 de 13 y 829 de 25 de Agosto de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección Primera
Resolución N° 69 de 19 de Septiembre de 1952, por la cual se autoriza la compra de unos libros.
Resolución N° 70 de 19 de Septiembre de 1952, por la cual se resuelve una consulta.

Sección Segunda
Resoluciones Nos. 20 y 21 de 14 de Agosto de 1952, por las cuales se aprueban unos avalúos.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decretos Nos. 730, 731 y 732 de 31 de Julio de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Secretaría del Ministerio
Resolución N° 358 de 23 de Julio de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.
Resolución N° 359 de 23 de Julio de 1952, por el cual se asignan unas categorías.

Resolución N° 360 de 23 de Julio de 1952, por el cual se concede una beca.

Resolución N° 361 de 28 de Julio de 1952, por el cual se asigna a unos nuestros escuelas donde por falta de servicio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 353 de 26 de Agosto de 1952, por el cual se hacen unos nombramientos.

Contrato N° 354 de 21 de Junio de 1952, celebrado entre la Nación y el señor Adelberto Joly.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Resolución N° 7217 de 19 de Marzo de 1952, por el cual se reconoce y ordena pago de unas vacaciones.

Resoluciones Nos. 7218, 7219 de 19 y 7220 de 21 de Marzo de 1952, por las cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 1244 de 16 de Agosto de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Coma de Narcóticos
Resoluciones Nos. 244-N de 15 y 241-N de 12 de Julio de 1952, por las cuales se conceden permisos de importación.

Aviases y Efletes.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1093
(DE 9 DE JULIO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Antenor Ubillus, Bombero en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, en reemplazo del señor Rogelio Pigot, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este nombramiento surtirá efecto a partir del día 3 de Julio actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RAUL DE ROUX.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 827
(DE 13 DE AGOSTO DE 1952)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Administración Provincial de Rentas Internas de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por razón de las irregularidades que han

venido ocurriendo en la Administración Provincial de Rentas Internas de Colón, se hace necesaria la revisión total del personal de dicha Oficina,

DECRETA:

Artículo único: El personal de la Administración Provincial de Rentas Internas de Colón, será el siguiente:

Julio Méndez Mier, Administrador en reemplazo de Rosenberg Valero, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Crecencio Arosemena V., Sub-Administrador en reemplazo de Adelina de Villarreal, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

José María Vázquez M., Receptor, en reemplazo de Humberto McFarlane, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Berta B. de Quintero, Ayudante de Receptor;

Julio Abrahams, Auditor, en reemplazo de Jesús Pinedo; cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Blanca de Duque, Contador, en reemplazo de Crecencio Arosemena V., quien fué ascendido;

Berta Caballero de Jaén, Contador;

Sara Vida, de González, Oficial de 1ª Categoría, en reemplazo de Blanca de Duque, quien pasa a ocupar otro cargo;

Ana Ardila de Lanuza, Oficial de 1ª Categoría, en reemplazo de Florinda de Bayard, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Mildred Lindsay, Oficial de 2ª Categoría;

Carmen Villa de Guadán, Oficial de 2ª Categoría, en reemplazo de Rosa Bethancourt, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Guillermo Mier, Portero Asador,

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DAVID RUÍZ A.

Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612**OFICINA:**Belleza de Barrera—Tel. 2-271
Apartado No. 451**TALLERES:**Imprenta Nacional—Belleza
de Barrera.**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas—Avenida Norie No. 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Misión a países: En la República: B. 500.—Exterior: B. 7.00
En años: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número orden: B. 100.—Sección de la oficina de venta de Impresos
Oficina, Avenida Norie No. 5.**DECRETO NUMERO 829**

(DE 25 DE AGOSTO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Luis Tapia E., Administrador General de Rentas Internas, mediante oficio 3747 de 16 de Agosto, dirigido a este Ministerio, solicita:

"Por conveniencia del servicio, me permito solicitar a usted la atención de nombrar al señor Manuel Lucio Rodríguez para el cargo de Inspector de Vigilancia Fiscal en reemplazo del señor César Ramos".

"El señor César Ramos presta servicios en la actualidad como Inspector Jefe del Circuito en Aguadulce".

DECRETA:

Artículo único: Nombrase al señor Manuel Lucio Rodríguez, Inspector de Vigilancia Fiscal, en reemplazo del señor César Ramos cuyo nombramiento se declara inexistente, por conveniencia del servicio, tal como lo solicita el Administrador General de Rentas Internas en la nota más arriba transcrita.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GABILEO SOLIS.**AUTORIZASE LA COMPRA DE UNOS BONOS****RESOLUCION NUMERO 69**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 69.—Panamá, 1º de Septiembre de 1952.

El señor Max B. Stampel en su calidad de representante local de la National Union Fire Insurance Company, ha solicitado en memorial de 21 de Agosto del corriente año que se le autorice para comprar Bonos de Ahorro e Inversión hasta por la cantidad de B. 50,000.00 y reemplazar con

dichos bonos igual cantidad en efectivo actualmente depositado en el Banco Nacional para responder del negocio de seguros contra incendio.

De conformidad con el Ordinal 3º del Artículo 1º de la Ley 60 de 27 de Diciembre de 1938, que modificó el Artículo 561 del Código de Comercio, "el Poder Ejecutivo no podrá conceder la autorización a que se refiere el Artículo 563, si quien la solicita no comprueba que se ha cumplido con las formalidades siguientes: ...3º, que ha depositado en el Banco Nacional la suma de B. 50,000.00 en efectivo sinó se dedica al ramo de seguros contra incendio, o la suma de B. 100,000.00 si entre sus ramos de seguro está incluido el de incendio. En este último caso se le podrá permitir que deposite hasta un 50% de esta suma, o sean B. B. 50,000.00, en Bonos de la Deuda Interna u otros valores panameños a satisfacción del Gobierno y mediante autorización expresa de éste".

Según el precepto que se acaba de transcribir la Compañía peticionaria puede efectuar la sustitución de los B. 50,000.00 en efectivo, por bonos de ahorro e inversión por la misma suma para integrar el depósito necesario para seguir dedicándose al ramo de seguros contra incendio.

La operación solicitada de retiro del efectivo explicado podrá tener lugar una vez constituido el depósito de los Bonos de Ahorro e Inversión por la suma de B. 50,000.00.

La sustitución del depósito en los bonos explicados deberá contar con la aprobación del Contralor General de la República.

Por lo tanto,

RESUELVE:

1º Autorízase a la National Union Fire Insurance Company para sustituir B. 50,000.00 en efectivo de los B. 100,000.00 que actualmente tiene depositados en el Banco Nacional, por Balboas 50,000.00 en Bonos de Ahorro e Inversión, a fin de integrar el depósito exigido por la Ley para garantizar sus operaciones en el ramo de seguros contra incendio en la República de Panamá a que se viene dedicando dicha Empresa.

2º Para dicha sustitución deberá obtener la Empresa solicitante, la aprobación del Contralor General de la República.

3º Una vez efectuado el depósito de los B. 50,000.00 en Bonos de Ahorro e Inversión podrá ser retirada la suma de B. 50,000.00 en efectivo de los B. 100,000.00 que ahora tiene depositados, a los mismos fines en el Banco Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GABILEO SOLIS.**RESUELVESE UNA CONSULTA****RESOLUCION NUMERO 70**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 70.—Panamá, 1º de Septiembre de 1952.

El Licenciado José A. Mondiola ha elevado, en memorial de 31 de Julio último, al Órgano Ejec-

cutivo una consulta sobre las siguientes preguntas:

"Primero: Cuando se vence el término dado, por medio de la Resolución N° 105 del 26 de Abril de 1940 de su Despacho, a los dueños de etiquetas de licores para registrarla en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, y cumplir posteriormente en esta forma con el Artículo 36 del Decreto 36 de 1937 de su Despacho?

Segundo: Están vigentes en todas partes los Decretos 146 del 17 de Octubre de 1936, 36 del 17 de Marzo de 1937, 81 del 17 de Junio de 1937, expedidos por su Despacho?

Tercero: Tienen derechos en el presente los fabricantes de licores nacionales de envasar licores y ponerlos a la venta sin haber dado cumplimiento al Artículo 29 del Decreto 36 del 17 de Marzo de 1937 de su Despacho? Obligan estas disposiciones a los fabricantes de Perfumes?

Cuarto: Puede la Sección de Rentas Internas (Departamento de Licores) otorgar permisos a fabricantes de licores para que embotelen y expendan licores de fabricación nacional sin haber cumplido primero con el referido Decreto, N° 36 de 1937 de su Despacho?

Quinto: Si la oficina de Rentas Internas (dependencia de su Despacho) ha otorgado esos permisos sin haber dado cumplimiento al Decreto 36 de Marzo de 1937 de su Despacho, qué término tienen los interesados para cumplir con las disposiciones referidas? Qué pena se les impondrá si no llenan estos requisitos a los fabricantes?

Sexto: a) Está autorizada en el futuro la Oficina de Rentas Internas (Departamento de Licores) para extender estos permisos provisionales de acuerdo con el Decreto 81 del 17 de Junio de 1937 de su Despacho? b) Existe sanción alguna para el empleado negligente, que expida estos permisos ilegales, sin exigir el cumplimiento del Decreto N° 36? c) Qué medidas tomará el Despacho a su cargo para conocer pronto estas irregularidades en el futuro? d) Puede un ciudadano revisar los libros de expedición de los permisos referidos con el fin de comprobar que la Ley se cumple y las etiquetas sean registradas primero en Comercio?

Se pasa a evacuar dicha consulta previas las siguientes consideraciones:

La Resolución N° 105 expedida por el Organismo Ejecutivo por conducto de este Ministerio el 26 de Abril de 1940 no señaló término alguno a los dueños de etiquetas de licores para registrarlas y cumplir con lo ordenado en el Artículo 29 del Decreto N° 36 de 1937.

No están vigentes los Decretos a que se refiere la segunda pregunta porque posteriormente a ellos se dictó el Decreto-Ley N° 4 de 30 de Septiembre de 1941 "sobre producción y expendio de licores y bebidas alcohólicas, y disposiciones fiscales sobre dichos productos", el cual regula íntegramente la materia, y en su Artículo 101, que es el último, deroga todas las leyes en armonía con las disposiciones del referido Decreto-Ley.

Al tenor del Artículo 26 del Código Civil, estimase inconsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores,

o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refiere.

El Decreto-Ley N° 4 contiene los siguientes artículos específicos sobre la materia: a) El artículo 33 que dice: "Todo licor de fabricación nacional deberá llevar adherido o in-preso en su envase un rótulo con caracteres llamativos que indique que es un producto nacional, además del nombre del fabricante, del nombre y de la clase de licor. Los rótulos no deben presentar parecidos con rótulos de productos extranjeros admitidos en el Ministerio de Agricultura y Comercio. Los rótulos de que habla este artículo deberán ser registrados en la Administración General de Rentas Internas, sin perjuicio del registro de la marca de fábrica de que trata el Código Administrativo. No se permitirá que salgan licores de las fábricas si sus envases no llevan adheridos el rótulo conforme a este artículo". b) El artículo 35 que dice: "Los envases en que se den al expendio los vinos y los whiskys podrán llevar adheridos, además del rótulo a que se refiere el artículo 33, un cortinado impreso, expedido por la Administración de Rentas Internas, en el cual conste el tiempo de envejecimiento del producto". c) El artículo 37 dice así: "La fabricación de vinos de frutas estará sujeta a las disposiciones consignadas en el Capítulo III de este Decreto, además de las que se establecen en los Artículos siguientes". d) El artículo 53 así: "La fabricación de cerveza estará sujeta, además de las disposiciones consignadas en este Capítulo, a las disposiciones de los artículos 29, 36, 37, 38 y 39 de este Decreto".

De lo dicho se infiere que los fabricantes de licores nacionales no pueden envasar licores y ponerlos a la venta sin antes cumplir con lo dispuesto en los artículos que se acaban de transcribir del Decreto-Ley N° 4 de 1941, sin tener en cuenta el Artículo 29 del Decreto 36 del 17 de Marzo de 1937 derogado por las mencionadas disposiciones posteriores.

Los fabricantes de perfumes tampoco están obligados por las disposiciones del aludido Decreto 36, puesto que los párrafos 29 y 39 del Artículo 97 del Decreto-Ley N° 4 dicen: "El Poder Ejecutivo determinará los requisitos que deben llenar los establecimientos a que se refiere el inciso anterior y la Administración General de Rentas Internas tendrá a su cargo la vigilancia de los mismos. Solo las personas que obtengan la patente conforme a la Ley 24 de 1941 podrán establecer las fábricas de que trata este artículo".

Por referirse esos párrafos al inciso anterior de dicho artículo 97 transcribimos ese inciso cuyo texto es el siguiente: "Las fábricas de perfumes, jabones, aguas, aromáticas, medicinales, bayrum y otros productos semejantes del ramo de la perfumería o de artículos de tocador que requieren el alcohol como materia prima, estarán sujetos al pago de un impuesto anual de ciento cincuenta libras (100,000)".

No es necesario examinar el contenido de las preguntas 4ª, 5ª y 6ª por referirse a Decretos derogados en virtud del Decreto-Ley N° 4 de 1941. La Administración General de Rentas Internas debe atender, para esos casos, a las me-



mas más arriba copiadas del Decreto-Ley referido.

En cuanto a la pregunta 5ª inciso d), no existe precepto legal que impida a cualquier persona interesada revisar los libros de registro de rótulos a que se refiere el inciso 2º del Artículo 33 del Decreto-Ley Nº 4, antes al contrario, es conveniente el examen de esos libros a fin de no incurrir en el error de solicitar el registro de un rótulo igual o semejante a otro ya registrado, lo cual produciría inconvenientes y conflictos a los comerciantes que se dedican al ramo de licores.

Por lo tanto.

RESUELVE:

1º La Resolución Nº 105 de 26 de Abril de 1940 no señaló término alguno a los dueños de etiquetas de licores para registrarlos y cumplir con el Artículo 3º del Decreto 36 de 1937.

2º No están vigentes los Decretos 146 de 17 de Octubre de 1936; 36 del 17 de Marzo de 1937; y 81 de 17 de Junio de 1927, expedidos por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por haber sido subrogados por el Decreto-Ley Nº 4 de 31 de Septiembre de 1941, el cual regula integralmente la materia.

3º Los fabricantes de licores nacionales no han de tener en cuenta lo ordenado en el Artículo 2º del Decreto 36 de 17 de Marzo de 1937 al envasar licores y ponerlos a la venta, sino las disposiciones pertinentes del Decreto Ley Nº 4 de 1941 especificados en la parte motiva de esta división.

En cuanto a los fabricantes de perfumes, deben atenderse también al contenido del Artículo 97 del Decreto-Ley Nº 4 antes copiado, por haber quedado derogado el Decreto 36 de 1937.

4º Las preguntas 4ª, 5ª y 6ª del memorialista, que se refieren a los Decretos derogados, se contestan negativamente, ya que tales Decretos no están vigentes por las razones anteriormente expuestas.

5º Las personas interesadas pueden examinar en la Administración General de Rentas Internas los libros de registro de rótulos a que se refiere el inciso 2º del Artículo 33 del Decreto-Ley Nº 4 de 1941.

Regístrase, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GALILEO SOLIS.

APRUEBASE UN AVALUO

RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Secretaría General.—Resolución Número 20.—Panamá, 10 de Agosto de 1952.

El Don Ramón Escovar, solicitó al Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro a nombre y representación de Todor, Muchazek, como su apoderado especial, la compra de los lotes 49, 51 y 53, de la Ave. "N" Sur; 20, 22 y 24 de la Calle 3ª y 51, 53 y 55 de la Ave. "O" Sur, de propiedad

de la Nación, ubicados en la población de Almirante Provincia de Bocas del Toro.

De acuerdo con el plano oficial los lotes mencionados figuran descritos así:

Lote Nº 49 de la Ave. "N" Sur: Este lote mide de (10) diez metros de frente por (20) veinte metros de fondos, o sean (200) doscientos metros cuadrados, delimitados así: Norte, lote Nº 47; Sur, lote Nº 51; Este, Ave. "N" Sur y Oeste, patio comunal.

Lote Nº 51 de la Ave. "N" Sur: Mide de frente (10) diez metros por (20) veinte metros de fondo, o sean (200) doscientos metros cuadrados de superficie, dentro de los siguientes linderos: Norte, lote Nº 49; Sur, Lote Nº 53; Este, Ave. "N" Sur y Oeste, callejón que lo separa del lote Nº 20.

Lote Nº 53 de la Ave. "N" Sur: Mide (10) diez metros de frente por (20) veinte metros de fondo o sean (200) doscientos metros cuadrados de superficie, alinderado así Norte, lote 51; Sur, Calle 3ª; Este, Ave. "N" Sur y Oeste, Callejón que lo separa del lote Nº 20.

Lote Nº 20 de la Calle 3ª: Mide (10) diez metros de frente por (20) veinte metros de fondo, o sean (200) doscientos metros cuadrados de superficie, dentro de los siguientes linderos: Norte, patio comunal; Sur, Calle 3ª; Este, callejón que lo separa de los lotes 51 y 53; y Oeste lote Nº 22.

Lote Nº 22 de la Calle 3ª: Mide (10) diez metros de frente por (20) veinte metros de fondo, o sean (200) doscientos metros cuadrados de superficie, dentro de los siguientes linderos: Norte, patio comunal; Sur, Calle 3ª; Este, lote 20 y Oeste, lote 24.

Lote Nº 24 de la Calle 3ª: Mide (1) diez metros de frente por (20) veinte metros de fondo, o sean (200) doscientos metros cuadrados de superficie, alinderados así: Norte, patio comunal; Sur, Calle 3ª; Este, lote 22 y Oeste Callejón que lo separa de los lotes 56 y 58.

Lote Nº 54 de la Ave. "O" Sur: Mide (10) diez metros de frente por (20) veinte metros de fondo, o sean (200) doscientos metros cuadrados de superficie, dentro de los siguientes linderos: lote Nº 52; Sur, Lote 56; Este, patio Comunal y Oeste Ave. "O" Sur.

Lote Nº 56 de la Ave. "O" Sur: Mide (10) diez metros de frente por (20) veinte metros de fondo, o sean (200) doscientos metros cuadrados de superficie, alinderado así: Norte, lote 54; Sur, Lote 58; Este, Callejón que lo separa del lote 24 y Oeste, Ave. "O" Sur.

Lote Nº 58 de la Ave. "O" Sur: Mide (10) diez metros de frente por (20) veinte metros de fondo, o sean (200) doscientos metros de superficie, dentro de los siguientes linderos: Norte, lote 56; Sur, Calle 3ª; Este Callejón que lo separa del lote 24 y Oeste, Ave. "O" Sur.

El expediente levantado por el Gobernador, consta la siguiente información: cinco declaraciones de testigos hábiles en que expresan que los lotes mencionados están desocupados; que no han sido reservados para ningún uso público y que no existe dentro de los mismos vecindades de ninguna clase; un croquis levantado por el agrimensor oficial señor Alfredo Lavigneau en el que se describe los lotes mencio-

nados; un Certificado del Notario Público de Bocas del Toro, en el que hace constar que los lotes referidos no han sido adjudicados anteriormente a ninguna otra persona; informe de los peritos avaluadores designados por el Gobernador de Bocas del Toro, con participación del Recaudador de Rentas de esa Provincia, en el que señalan a (0.40) cuarenta centésimos por metros cuadrados el precio de cada lote, siendo este el avalúo que se ha venido asignando a todos los lotes que el Gobierno ha vendido anteriormente dentro del área de la población de Almirante.

Conforme, lo expuesto, se considera que la tramitación dada a este negocio se ajusta a lo ordenado en la Ley 62 de 1904, y Decreto Ejecutivo N° 54 de Junio de 1917, y como el avalúo de estos lotes se considera razonable, no hay pues, objeción que hacer al mismo.

En tal virtud,

SE RESUELVE:

Aprobar, como en efecto se aprueba, el avalúo que se tiene señalado a los lotes mencionados, y autorizar la extensión de la correspondiente Escritura de venta de los mismos, a nombre de Teodoro Machazek, después que haya pagado totalmente su valor.

Copia de la presente Resolución deberá insertarse en el correspondiente Contrato de venta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 21.—Panamá, 14 de Agosto de 1952.

El abogado Ramón Escovar, como apoderado especial del señor Frank Obediah Johnson, natural de Jamaica, mayor de edad, casado, con cédula N° 1-1410 y con residencia en Almirante, solicitó al Gobernador de Bocas del Toro, a nombre de dicho señor, la compra del lote de terreno N° 16 de la Avenida L. Sur, situado en la población de Almirante.

El lote de terreno que se menciona, según consta en el plano oficial, aparece descrito de la manera siguiente: mide diez metros (10 M) de frente, por veinte metros (20 M) de fondo, o sea una superficie de doscientos metros cuadrados (200 M²), dentro de los siguientes linderos: Norte, lote N° 14; Sur, lote N° 18; Este, patio para el servicio de la Sanidad; y Oeste, Ave. L. Sur.

En el informativo levantado por el Gobernador constan los siguientes datos: cinco declaraciones de personas idóneas que testifican que el lote descrito se encuentra desocupado; que no ha sido destinado para ningún uso público y que dentro del mismo no existe yacimiento de ninguna naturaleza; un croquis levantado por el agrimensor autorizado señor Alfredo Lavergnau, descriptivo de dicho lote; un certificado del Nota-

rio Público del Circuito de Bocas del Toro, en el que consta que el lote mencionado no ha sido adjudicado anteriormente a persona alguna; informe del avalúo fijado por los peritos nombrados por el Gobernador, con intervención del Recaudador Provincial de Rentas de Bocas del Toro, en que se valora dicho lote, a razón de cuarenta centésimos (B/0.40) por cada metro cuadrado, que es el mismo precio señalado antes a otros lotes vendidos por el Gobierno en Almirante.

De acuerdo con lo expresado, se estima que el procedimiento empleado en este caso se ajusta a lo dispuesto en la Ley 62 de 1904 y al Decreto Ejecutivo N° 54 de Junio de 1917, y como en tanto no hay objeción que hacer al mismo, verificado, ya que el precio acordado es razonable.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Apruébase el avalúo en referencia y autorizase extender la correspondiente escritura de venta del lote de terreno N° 16, de la Avenida L. Sur, de la población de Almirante, a nombre del señor Frank Obediah Johnson, tan pronto como cubra el valor total de dicho lote.

Copia de la presente Resolución deberá incluirse al respectivo contrato de venta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 700

(DE 31 DE JULIO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Panameño Richard Newman, Traductor del Idioma Español a Alemán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBEN DE CARLES.

DECRETO NUMERO 720

(DE 31 DE JULIO DE 1952)

por el cual se nombra al Director Especial en la Provincia Escolar de Panamá

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Emilio Norrío S., Director Especial en la escuela de Arrai-

ján, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Jorge T. Rivera, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBEN D. CARLES.

DECRETO NUMERO 732

(DE 31 DE JULIO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en la Inspección Provincial de Chiriquí.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Berta Lia Uribe, Oficial de 2ª categoría, en la Inspección Provincial de Educación de Chiriquí, en reemplazo de Celina de Castellón, cuyo nombramiento se declara subsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha en que inicie sus labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBEN D. CARLES.

CONCEDESE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 355

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 355.—Panamá, 23 de Julio de 1952.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,

Vistas las solicitudes de vacaciones presentadas que se hacen de conformidad con las disposiciones vigentes y con la aprobación de sus respectivos jefes inmediatos,

RESUELVE:

Conceder las vacaciones solicitadas, con derecho a sueldo, así:

Graciela P. de Soto, Ayudante del Departamento de Ordenación de la Biblioteca Nacional, un mes a partir del 7 de agosto, por el período de servicio que va del 23 de Octubre de 1950 al 22 de Septiembre de 1951;

Juan Domenech, Mecánico General de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 7 de Agosto, por el período de servicio que va del 7 de Septiembre de 1951 al 6 de Agosto de 1952;

Tomás A. Acevedo D., Cabista de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 1 de Agosto, por el período de servicio que va del 25 de Agosto de 1950 al 24 de Julio de 1951;

José M. Olcibegui, Prentista de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 5 de Agosto,

por el período de servicio que va del 5 de Septiembre de 1951 al 1 de Agosto de 1952.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

José A. González.

ASIGNASE UNAS CATEDRAS

RESUELTO NUMERO 359

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 359.—Panamá, 23 de Julio de 1952.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo Primero: Asignar cátedras de Segunda Enseñanza a los siguientes Profesores nombrados por Decreto N° 711 de 18 de julio de 1952, así:

Edwin de la Guardia: Regular de Música en el Colegio "Abel Brava", en reemplazo de la profesora Hilda Pareda E., cuyo contrato fué cancelado.

Rogelio Villalaz: Regular Interino de Matemáticas en el Primer Ciclo de La Chorrera, en reemplazo de la Profesora Victoria L. de Rodríguez, quien tiene licencia por gravedad.

Ella Ferguson de Ferrer: Regular Interina de Ciencias en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", mientras dure la licencia concedida por gravedad a la Profesora Colombia V. de Mendoza.

Marcelino Cano Llopi: Regular Interino de Ciencias en el Instituto Nacional, en reemplazo de la Profesora Odra O. de Pérez, quien tiene licencia por gravedad.

Aníbal Mesco: Cátedra Especial (15 horas) de Bailes Típicos Panameños en la Escuela Nacional de Danzas, por necesidad del servicio.

Hermelinda Arosemena: Regular Interina de Matemáticas en el Primer Ciclo de Aguadulce, mientras dure la licencia concedida al Profesor Simón Quirós, para hacer estudios en la Universidad de Panamá.

Artículo Segundo: Para los efectos fiscales, este Resuelto comenzará a regir desde la fecha en que comenzaren a prestar servicios dichos profesores.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

José A. González.

CONCEDESE UNA BECA

RESUELTO NUMERO 360

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 360.—Panamá, 23 de Julio de 1952.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERA:

Que en la Escuela Don Bosco existe una beca

vacante, según informes de la Dirección del plantel,

RESUELVE:

Conceder beca en la Escuela Don Bosco al alumno Eléazar Cerrud.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

José A. González.

ASIGNASE A LOS SIGUIENTES MAESTROS ESCUELAS DONDE PRESTARAN SERVICIO

RESUELTO NUMERO 361

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 361.—Panamá, 23 de Julio de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Asignar los lugares donde trabajarán los maestros nombrados por Decreto N° 718 de 23 de Julio de 1952.

Provincia Escolar de Panamá

Otilia H. de Colburn, para la Escuela Gil Colunje, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Angela F. Arosemena, quien fué ascendida.

Aurora Corro, para la Escuela República del Perú, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Griselda Medina quien fué ascendida.

Rosa I. Ramírez, para la Escuela La Laguna de Chilibre, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Evangelina D. de García, quien ha sido trasladada.

Edith Q. de Domingo, para la Escuela Josefina Tapia, Provincia Escolar de Panamá, por aumento de matrícula.

Carmen P. de Salcedo, para la Escuela Pedro J. Sosa, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Gabriela L. de Vásquez, quien fué ascendida.

Virginia A. de García, para la Escuela República de Chile, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Flora C. de Vega, quien fué ascendida.

Florencia de Checa, para la Escuela Estados Unidos, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Delia Martínez, quien fué ascendida.

Judith C. de Cedeño, para la Escuela República de Chile, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Berta Elida Fernández, quien fué ascendida.

Aledda J. de Guillén, para la Escuela José de Obaldía, Provincia Escolar de Panamá, por aumento de matrícula.

Raúl Tejada, para la Escuela de Alcañal, Provincia Escolar de Panamá, por aumento de matrícula.

María del Pilar Chen, para la Escuela de Arraizán, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Bienvenida H. de Wakefield quien renunció.

Nelly Donoso, para la Escuela Josefina Tapia,

Provincia Escolar de Panamá, por aumento de matrícula.

Marta Valdés, para la Escuela Josefina Tapia, Provincia Escolar de Panamá, por aumento de matrícula.

Gilma R. de León, para la Escuela Puerto Rico, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Mélida V. de Álvarez, a quien se trasladó.

Teresa M. de Icaza, para la Escuela de la Barriada de Vista Hermosa, Provincia Escolar de Panamá, por aumento de matrícula.

Araminta de Núñez, para la Escuela Alcañal, Provincia Escolar de Panamá, por aumento de matrícula.

María Luque, para la Escuela de Alcañal, Provincia Escolar de Panamá, por aumento de matrícula.

Silvia E. Fischer, para la Escuela de Cristo Batista, Provincia Escolar de Panamá, por aumento de matrícula.

Luisa Burillo, para la Escuela Panamá Viejo, Provincia Escolar de Panamá, por aumento de matrícula.

Felicidad Quirós, para la Escuela Panamá Viejo, Provincia Escolar de Panamá, por aumento de matrícula.

Emma A. Berrocal, para la Escuela República de Guatemala, Provincia Escolar de Panamá, por aumento de matrícula.

Juana Zentner, para la Escuela República de Haití, Provincia Escolar de Panamá, por aumento de matrícula.

Demetrio Gómez, para la Escuela de Buenos Aires, Provincia Escolar de Panamá, por aumento de matrícula.

Ida M. de Sosa, para la Escuela Simón Bolívar, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Lilia Vega de Single, quien renunció.

Joaquín Ortega, para la Escuela Salvador N° 2, Provincia Escolar de Panamá, mientras dure la licencia concedida por enfermedad a Berta M. de Frazer.

Nisla A. de Alvarado, para la Escuela Justo Arosemena, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Simona V. de Tuñón, quien se separa por gravidez.

Etelvina P. de Tarán, para la Escuela República de Venezuela, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Silvia M. de Muñoz, quien se separa por gravidez.

Bertilda Guerrero, para la Escuela República de Haití, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Ana M. de Cuellar, quien se separa por gravidez.

Ruth Stanzola, para la Escuela República de Haití, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Odey L. de Acosta, quien se separa por gravidez.

Primo González, para la Escuela República de Guatemala, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Ana P. de Turner, quien se separa por gravidez.

Enelda González, para la Escuela Justo Arosemena, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Rosario Pérez de Barba, quien se separa por gravidez.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

José A. González.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 253

(DE 26 DE AGOSTO DE 1952)

por el cual se nombran los representantes a la Junta de Control de los Almacenes Generales de Depósito, de conformidad a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley Número 15 de 14 de Febrero de 1952.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a los siguientes señores Representantes ante la Junta de Control de los Almacenes Generales de Depósito:

Joel Medina: Por el Ministerio de Hacienda y Tesoro;

Basilio Ford: Por la Compañía Fiduciaria, S. A.;

C. Frederik Obediente: Por The National City Bank of New York;

Pedro González: Por el Chase National Bank;

Heraclio Chandeck: Por la Caja de Ahorros;

René Orillac: Por el Banco Nacional de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos. (1952)

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. ALMILLATEGUI N.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 354

Entre los suscritos, a saber: J. Almillategui N., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en representación de la Nación, (quien en adelante se denominará La Nación), debidamente autorizado para firmar este Contrato por Resolución del Consejo de Gabinete aprobada en la sesión del día 11 de Mayo de 1952, autorización que ha sido impartida en virtud de las facultades conferidas al Órgano Ejecutivo, por la Ley 27, expedida por la Asamblea Nacional el 21 de Diciembre de 1950, por una parte, y por la otra Adalberto Joly, varón, mayor, panameño, casado y vecino de esta ciudad con Cédula de identidad personal Número 3-13363, hablando en nombre y representación de la sociedad de comercio "Adalberto Joly y Compañía Ltda.", inscrita en el Registro Público de la República de Panamá, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 15, Folio 28, folio 39-108, en su carácter de representante legal de dicha Sociedad, que en adelante se llamará El Contratista.

CONSIDERANDO:

Que es el deseo de la República, el de fomen-

tar el establecimiento en Panamá, de centros de aprovisionamiento para el exterior, de almacenes de depósito, empresas manufactureras, de empaque, desempaque, envase, montaje, ensamble, refinamiento, purificación, mezcla, transformación y otras actividades que tengan por objeto principal la venta, consignación envío y suministro de productos, ya en estado natural, manufacturado, semi-manufacturado, transformado, etc., a distintos puntos del exterior o de la Zona del Canal de Panamá, ya que el país considera que tales actividades vendrían a beneficiar altamente la economía nacional y a lograrle los beneficios que naturalmente debe resultar de la privilegiada posición geográfica del Istmo de Panamá.

Que el Órgano Ejecutivo ha sido debidamente autorizado para proceder al estímulo y fomento de tales actividades mediante la celebración de Contratos en que se otorgue a tales empresas ciertos privilegios y exenciones, hallándose tales autorizaciones contenidas en la Ley 27 de 21 de Diciembre de 1950, ya citada.

Que el Contratista ha manifestado a La Nación, su deseo de establecer en la Provincia de Colón un almacén o almacenes de depósito para almacenar sus productos manufacturados o semi-manufacturados, ya debidamente empaquetados o semi-empaquetados, con el fin primordial de darlos a la venta, enviarlos en consignación o de otro modo remitirlos al Exterior de la República o a la Zona del Canal han convenido en celebrar el Contrato que consta en las Cláusulas siguientes:

Primera: El Contratista, se compromete a que, a más tardar dentro de tres meses contados desde la fecha de este Contrato, habrá establecido en el área descrita en la Cláusula sexta del presente contrato, un almacén o varios almacenes de depósito para el almacenaje de cualesquiera de los productos, o mercaderías ingresarán al área que más adelante se describe, con el fin de ser vendidos, exportados, consignados, o en cualquier otra forma remitidos al Exterior de la República o a la Zona del Canal, pero podrán ser remitidos, vendidos o consignados al territorio de la República fuera de la Zona del Canal de Panamá, siempre que en este último caso se dé cumplimiento a lo que al efecto se dispone en la Cláusula Cuarta de este Contrato. Queda entendido que, además del almacenaje de tales productos o mercaderías el Contratista podrá efectuar dentro del área mencionada todas o cualesquiera de las actividades a que se refiere la Cláusula Tercera del presente Contrato.

Segunda: Los productos y mercaderías a que este Contrato se refiere, son todos los productos y mercaderías que el Contratista importe a la República de Panamá, los cuales consisten principalmente en bienes, productos alimenticios, telas y artículos misceláneos manufacturados en el extranjero, todos de legítimo comercio en el país, procedentes principalmente de los Estados Unidos de América, Europa y Colombia. También quedarán comprendidos los productos de cualquier otra empresa subsidiaria o afiliada a esta o que tenga vínculo contractual con ella y que el Contratista los reciba para su venta, reventa, consignación, comisión, manufactura,

envase, transformación o para que se efectúen respecto a ellos todas o cualesquiera de las actividades de que trata la Cláusula Tercera de este Contrato.

Tercera: Las actividades que el Contratista, podrá efectuar dentro del área que más adelante se menciona son todas o cualesquiera de las siguientes: la de almacenar, empacar, desempacar, manufacturar, transformar, y en general manejar, operar y manipular, toda clase de mercadería, productos, materias primas, envases y demás efectos, con el fin primordial de que tales productos, ya sea en su estado natural, manufacturado o semi-manufacturado, transformado o en cualquiera otra forma, sean exportados o re-exportados de Panamá hacia el exterior y hacia la Zona del Canal o para que sean vendidos o consignados al territorio de la República de Panamá, fuera de la Zona del Canal, después de haber cumplido con lo que dispone la Cláusula Cuarta de este Contrato.

Cuarta: En virtud de las anteriores consideraciones y debidamente autorizada por la Ley 27 de 21 de Diciembre de 1950, La Nación, otorga al Contratista, durante todo el término de este Contrato, los siguientes derechos, exoneraciones y privilegios.

a) Exención del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales, presentes o futuras, inclusive derechos consulares o de cualquier otra denominación respecto a las mercaderías y demás artículos o efectos de comercio que El Contratista, introduzca con el fin de ser re-exportados, ya sea en el estado de manufacturado o natural en que han sido importados, o después de haber sido empacados, desempacados, manufacturados, envasados, montados, ensamblados, refinados, purificados, mezclados, transformados o, en cualquier otra forma manipulados;

b) Exención de todo impuesto nacional presente o futuro sobre la fabricación, refinamiento, mezcla, empaque, desempaque, embase, monta, transformación o manipulación de los productos, artículos o efectos anteriormente mencionados.

c) Exención de todo impuesto, nacional presente o futuro, sobre la exportación o re-exportación de artículos, productos o efectos mencionados en los apartes (a) y (b) que anteceden, a cualquier punto del exterior.

Queda entendido que esta exención comprende la salida de tales artículos, mercaderías o efectos de comercio con destino a la Zona del Canal de Panamá, para ser vendidos en las Agencias del Gobierno de los Estados Unidos y en general a las entidades que, de acuerdo con los tratados existentes entre la República de Panamá y los Estados Unidos, tengan derecho a adquirirlos. Ni a los funcionarios de estas entidades individualmente, ni a sus familias, ni a los particulares, les podrán ser vendidos estos artículos por el Contratista.

Esta exención no comprende la salida de tal mercadería, productos o efectos de comercio para ser vendidos a personas naturales o jurídicas dentro del resto del territorio de la República de Panamá. En este último caso, las mercaderías, productos o efectos de comercio mencionados pa-

garán iguales derechos y contribuciones que la mercaderías, productos y efectos de comercio deberá gestionarse por conducto de las aduanas de la República, con todas las formalidades, cargas, gravámenes, impuestos y demás contribuciones, fiscales establecidas por las leyes para la importación de tales mercaderías, artículos efectos de comercio. La tramitación de estos casos será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

d) Exoneración de toda obligación, presente o futura, surgente de cualesquiera leyes, decretos o resoluciones, en cuanto al empleo de determinado porcentaje de panameños o el gasto de determinado porcentaje de la planilla de sueldos a empleados panameños.

En consecuencia, El Contratista, podrá emplear trabajadores, ya sean técnicos o no, de cualesquiera nacionalidad y pagar a éstos los sueldos que el Contratista estime conveniente, el Contratista, hace constar, sin renunciar a la exoneración que esta Cláusula le otorga, que hará esfuerzos por colocar a trabajadores panameños en la proporción que señale el Código de Trabajo.

e) El Contratista tendrá derecho a hacer inmigrar a la República de Panamá, a los extranjeros, ya sean técnicos o no, que el Contratista, vaya a destinar a trabajar en cualesquiera de las actividades mencionadas en la Cláusula Tercera que antecede y La Nación se obliga a otorgar, sin demora, a tales inmigrantes, permiso de residencia durante todo el tiempo de su empleo, sin requerir de ellos ni de El Contratista, depósito de entrada o de permanencia en el país, ninguna otra exigencia o trabas que dificulte su fácil entrada y permanencia en el país y en el desempeño de su labor. Queda entendido sin embargo, que al quedar cesante cualquiera de dichos empleados El Contratista así lo avisará a La Nación y los repatriará por su cuenta.

Queda entendido, también, que la exoneración contenida en esta Cláusula no comprende las personas que según las leyes de la República, no sean aceptables a juicio del Órgano Ejecutivo por razones económicas, de salubridad, de seguridad o de necesidad social.

Para la debida aplicación de esta Cláusula, El Contratista, notificará por escrito al Gobierno Nacional, el nombre de la persona cuya inmigración desea para los fines de este Contrato, acompañando los documentos pertinentes.

f) El Contratista, no estará obligado a obtener ningún permiso, carnet, certificado u otra autorización para el ejercicio de actividades.

g) La Nación, se obliga para con El Contratista, a que ningún aumento en cualesquiera de los impuestos, derechos, gravámenes o contribuciones nacionales que El Contratista, tenga que pagar, por no estar incluido dentro de las exoneraciones de que trata esta Cláusula, afectará a El Contratista. También se obliga la Nación a que si con posterioridad a la fecha de este Contrato, se creare algún impuesto, gravamen o contribución nacional que no estuviere cubierto por las exoneraciones de que trata la presente Cláusula, tal nuevo impuesto, derecho o contribución no afectará a El Contratista, y éste no estará obligado a pagarlo, durante la vigencia de este Contrato, no será aumentado el impuesto de in-

muebles sobre ninguno de los locales, tierra o edificaciones que constituyen en todo o en parte, el área descrita en la Clausula Sexta de este Contrato, ya sean tales locales, tierra o edificaciones de propiedad de El Contratista o de cualquier otra persona. También se obliga La Nación a que durante el término de este Contrato, no será aumentado con respecto al área, sea en todo o en parte, de propiedad de La Nación o de cualquiera dependencia del Estado, aunque tal dependencia fuera autónoma o semi-autónoma.

Quinta: En vista de que todas las ventas que ha de llevar a cabo El Contratista se consumirán en la República de Panamá, queda expresamente entendido que entre las anteriores exoneraciones no está comprendida la del impuesto a la renta sobre las ganancias netas que perciba El Contratista, por la venta de sus productos para el exterior y para la República de Panamá, la Zona del Canal de Panamá inclusive, de cualesquiera de sus dichos productos. En consecuencia, El Contratista, pagará dicho impuesto a la renta de conformidad con la Ley general que rige dicho impuesto a la renta.

Sexta: El área dentro de la cual se efectuarán todas o cualesquiera de las actividades que El Contratista está autorizado a efectuar, según este Contrato comprende tanto el área que El Contratista ocupará al iniciarse este Contrato, como cualquier área futura que sea necesaria para cualesquiera de dichas actividades. El área actual se describe así:

Local situado en la planta baja de la casa Número 7080, situada en Calle 7 y Avenida Herrera de la ciudad de Colón. Se extiende hasta Avenida Amador Guerrero.

Dicho local forma parte de la Finca Número 3961 inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección de Colón, al Tomo 493, folio 80. Es de forma rectangular y mide 29 metros del lado de Avenida Herrera o del lado de Avenida Amador Guerrero. Su superficie es de 174 metros cuadrados.

En cuanto al área adicional queda entendido que en cualquier tiempo, previo consentimiento del Gobierno Nacional y durante la vigencia de este Contrato, El Contratista, podrá informar a La Nación, que ha adquirido, ya sea por compra, arrendamiento, sub-arrendamiento o en cualquier otra forma la ocupación de cualquier otra área, señalando la ubicación y extensión de la misma y automáticamente dicha área adicional se considerará incorporada al área dentro de la cual puedan llevarse a cabo, cualesquiera de las actividades a que este Contrato se refiere y tendrán aplicación respecto a dicha área adicional y respecto a dichas actividades todas las estipulaciones de este Contrato. La Nación podrá sin embargo, por motivos de orden público, o por causa grave la escogencia de dicha área adicional y en tal caso El Contratista, podrá escoger otra u otras que vendrán así a formar parte del área autorizada por este Contrato.

Séptima: Queda entendido que los gastos que demande el servicio de vigilancia, inspección y contraregistro serán de cargo de El Contratista y que el número de los empleados que exijan dicha vigilancia así como sueldo de éstos serán los usuales para tales casos.

Octava: El Contratista, se obliga a prestar fianza, que no excederá de cinco mil balboas (B. 5.000.00), para asegurar el cumplimiento, por parte del Contratista, de las obligaciones que asume por medio de este Contrato siendo entendido que esta Fianza podrá consistir en garantía que otorgue una Compañía de Seguros inscrita y autorizada en Panamá. La firma del documento de garantía, debe ser certificada por un Notario Público.

Novena: El Contratista, se obliga a dar cumplimiento a los reglamentos de higiene, sanidad y seguridad que existan o puedan existir y permitirá la inspección de conformidad con la Ley, de sus establecimientos y actividades por las autoridades fiscales, de sanidad, de seguridad y de orden público.

Décima: El Contratista, se obliga, sin perjuicio de lo estipulado en el aparte (d) de la Clausula Cuarta que antecede, a cooperar para que los panameños que trabajen para la Compañía tengan oportunidad razonable de capacitarse en el desempeño de tareas técnicas o especializadas.

Undécima: Queda entendido que las exenciones que por este Contrato se otorguen no se extienden a los empleados de El Contratista, quienes quedan sujetos al pago de los impuestos comunes. Queda igualmente entendido que tanto El Contratista, como los empleados de ésta, pagarán las cuotas del Seguro Social de conformidad con las leyes comunes sobre la materia.

Dodécima: El Contratista, conviene en que excluido los privilegios y exenciones que en el Contrato se le otorguen, el Contratista, estará obligado a cumplir con todas las leyes de la República, y renunciará a las vías diplomáticas para la resolución de las controversias que puedan surgir en la aplicación de las Clausulas del Contrato.

Décima Tercera: El término de duración de este Contrato será de veinte (20) años, contados desde la fecha de este Contrato pero si el Contratista, suspendiera totalmente sus operaciones por más de un año, este Contrato se considerará terminado y el Contratista, deberá pagar a La Nación la suma de cinco mil balboas (B. 5.000.00), como pena por dicha terminación siendo entendido que La Nación no tendrá derecho a ningún otro reclamo contra El Contratista, por razón de tal terminación. Este pago no tendrá que hacerlo El Contratista, cuando la terminación del Contrato sea por razón de lo estipulado en la Clausula Décima Cuarta siguiente:

Décima Cuarta: El Contratista, conviene en que en cuanto esté en efectivo funcionamiento la Zona Libre de Colón por haber sido adoptadas las reglamentaciones de vigilancia y control a que se refiere el Artículo 45 del Decreto-Ley Número 18 de 1945 aprobado por la Ley 22 de 1949. El Contratista se trasladará a dicha Zona Libre y desde la fecha en que se haya efectuado tal traslado quedará terminado en todas sus partes el presente Contrato. Es condición esencial de esta obligación de trasladarse a la Zona Libre de Colón que haya en las edificaciones que se construyan dentro del área de la Zona Libre de Colón, de acuerdo con el mencionado Decreto-Ley, local refrigerado o locales refrigerados

disponibles y adecuados que se ajusten a las especificaciones técnicas para la preservación del producto, para que el Contratista, pueda llevar a cabo la actividades a que se refiere el presente Contrato. La rata de alquiler que pagará El Contratista, por el uso de tal local o locales, será la que usualmente se cobre a otros arrendatarios en condiciones similares. En ningún caso El Contratista, estará obligado a construir a su costo edificación de clase alguna.

Décima Quinta: Este Contrato podrá ser traspasado por El Contratista, a cualquier otra persona natural o jurídica, previo consentimiento del Organo Ejecutivo y una vez efectuado el traspaso, todos los derechos y obligaciones del mismo corresponderán a la Compañía cesionaria, tal como si originalmente el Contrato hubiera sido celebrado con dicha Compañía cesionaria.

Décima Sexta: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Organo Ejecutivo y podrá ser protocolizado por cualquiera de las partes en una Notaría de la República junto con la copia autenticada del acta de la sesión del Consejo de Gabinete, en la cual se autorizó la firma de este Contrato.

En fé de lo cual se firma este Contrato, en doble ejemplar de un mismo tenor, en Panamá, a los 21 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos (1952.)

El Contratista, por "Adalberto Joly & Cia. Ltda.",

Adalberto Joly.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. ALMILLATEGUI N.

Aprobado:

Henrique Obervio.

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 21 de Junio de 1952.

Aprobado:

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. ALMILLATEGUI N.

Ministerio de Obras Públicas

RECONOCESE Y ORDENASE EL PAGO DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 7217

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 7217.—Panamá, 19 de Marzo de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el Ar-

tículo 170 del Código de Trabajo, Ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes empleados de la Sección de Caminos de este Ministerio, así:

División "A":

Domitilo Díaz, Peón, 7 días. (Mayo a Septiembre de 1951).

Felipe González, Bracero, 22 días. (Febrero de 1951 a Febrero de 1952).

División "E":

José Manuel Medina, Chófer, 12 días. (Junio a Noviembre de 1951).

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

Ram. A. Crespo.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 7218

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 7218.—Panamá, 19 de Marzo de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 170 del Código de Trabajo, un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Bernardo Aguilar, Distribuidor de Aceite de la División "D", Sección de Caminos de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Diciembre de 1949 a Octubre de 1950.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

Ram. A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 7219

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 7219.—Panamá, 19 de Marzo de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 170 del Código de Trabajo, un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la Sección de Caminos de este Ministerio, así:

División "A":

Domitilo Díaz, Peón (Junio de 1950 a Mayo de 1951).

División "G":

Julio Aizpurúa, (Febrero a Diciembre de 1951)
Capataz.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,
René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 7220

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 7220.—Panamá, 21 de Marzo de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo las disposiciones del Artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de este Ministerio, así:

Despacho del Ministro:

Remigio Flores, Conserje (Marzo de 1951 a Enero de 1952).

Departamento Administrativo:

Ignacio Calderón, Aseador (Abril de 1951 a Febrero de 1952).

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,
René A. Crespo.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1344

(DE 18 DE AGOSTO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Guillermo Castro Rodríguez, Médico Internista Segundo en el Departamento de Medicina, del Hospital Santo Tomás, en reemplazo del Dr. Juan Luis Correa Jr., quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Agosto de 1952.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

CONCEDENSE PERMISOS DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 240-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto Número 240-N.—Panamá, 10 de Julio de 1952.

El señor Sabas Alvarez, representante de la firma J. Ruiz Alvarez S. A., propietario de la farmacia "Farmacia Ruiz" establecida en esta ciudad pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Parke, Davis Inter-American Corp., de Nueva York, Estados Unidos de América y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan: Cien (100) tubos de 20 tabletas hipodérmicas N° 26, de 0.0325 gramos cada tableta, haciendo un total de 65 gramos de Sulfato de Morfina. Doscientos (200) tubos de 20 tabletas hipodérmicas N° 13 de 0.015 gramos cada tableta, haciendo un total de 60 gramos de Sulfato de Morfina.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1° Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2° Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y

3° Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Sabas Alvarez permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública.

ALBERTO E. CALVO S., M.D.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

RESUELTO NUMERO 241-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de

Narcóticos.—Resuelto Número 241-N.—Panamá, 12 de Julio de 1952.

El señor Octavio Ferrer V., propietario de la "Farmacia Francesa" establecida en esta ciudad pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Parke, Davis Inter-American Corp. de Nueva York, Estados Unidos de América y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Cien (100 tubos de 20 tabletas hipodérmicas N° 13 de 0.015 gramos cada tableta, haciendo un total de 30 gramos de Sulfato de Morfina. Doscientos (200) tubos de 20 tabletas Hipodérmicas N° 26, de 0.0325 gramos cada tableta haciendo un total de 130 gramos de Sulfato de Morfina.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal;

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y.

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE.

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Octavio Ferrer V., permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública.

ALBERTO E. CALVO S., M.D.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la Ley que según consta en la escritura pública número 1280, otorgada el día 2 de Septiembre de 1952 ante el Notario Público Número Tercero del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles Tomo 235, Folio 588, Asiento Número 55301, ha sido disuelta la Sociedad denominada "Mahaba, S. A."

Panamá, 5 de Septiembre de 1952.

L. 28.054

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 2-T

El Gobernador de la Provincia del Darién, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, en virtud de lo dispuesto por la Ley 29 de 1925 y el Artículo 1º de la parte resolutive de la Resolución N° 17 de Julio 28 de 1952 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, al público.

HACE SABER:

Que en estas oficinas se ha presentado la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador de la Provincia del Darién:
Panama Plywood and Veneer Sales Incorporated, por

medio de sus apoderados que suscriben, por el presente memorial, propone celebrar un contrato con la Nación para la explotación de bosques en las condiciones usuales y que en seguida se expresan: (C.F. 223).

1. La Nación arrendará un globo de tierras nacionales, en una extensión de 2,000 hectáreas aproximadamente, situada a las orillas del río Balsas en la Provincia del Darién. El globo de tierras solicitada se describe así: Comenzando en un punto conocido como "Piritaque", del Río Balsas situado aproximadamente a 10 kilómetros del punto en el cual el río Balsas desemboca en el río Tuira, se sube 10 kms. río arriba, siguiendo el curso del río Balsas, y la faja de terreno solicitada comprende un kilómetro tierra adentro a cada lado del río en la extensión de 10 kms. señalada, lo que da un total menor de 20 kms. cuadrados.

El mapa que comprende el globo descrito se acompaña a este escrito, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 225 del Código Fiscal.

2. El término del contrato será de 20 años prorrogables por 10, siempre que se hayan cumplido las obligaciones contraídas.

3. El arrendatario empleará procedimientos científicos para la explotación y llevará a cabo las medidas de conservación y resiembra que exigen las leyes.

4. El arrendatario pagará al Tesoro el canon de arrendamiento señalado en las leyes pertinentes.

Se hace constar que las maderas que serán explotadas serán las conocidas como "cativo" y "tangaró". Estas maderas serán usadas para fabricar madera prensada.

Nos permitimos llamar a usted respetuosamente la atención sobre el sistema impráctico que se ha venido usando de reconocer a la República una participación en las "utilidades netas". Como la ley permite que tal participación sea en las "entradas brutas" o en las "utilidades netas", nos permitimos proponer el pago al Tesoro Nacional de la suma de B. 0.50 por cada mil pies de tabla que sean extraídos, ya que ésta es la rata establecida en la Ley 32-A de 1941 para la explotación de cativo y tangaró.

Este sistema, que ha sido aceptado y adoptado en otros casos, asegura una participación al Tesoro, y es más simple y fácil de verificar. La Nación tendrá, por supuesto, la facultad de examinar los libros para ello y otros documentos del caso.

5. El contrato solo podrá ser traspasado con previo permiso del Gobierno.

6. El arrendatario después de 11 años podrá demarcar una o más porciones no menores de 200 hectáreas en cada una de las cuales no afectará explotación alguna; cuando así lo solicite el Gobierno, dichas porciones se considerarán excluidas de esta concesión, y el arrendatario obligado de pagar arrendamiento sobre ellas.

7. El contrato podrá ser rescindido por las causas que señala la ley y las que comúnmente se estipulan en contratos, salvo fuerza mayor.

Lo pedimos se sirva ordenar la publicación del caso. (C.F. 223).

Derechos: Ley 29 de 1925, Artículo 59; Resolución N° 14 de Junio 7 de 1952 del Ministerio de Hacienda y Tesoro; Resolución N° 17 de Julio 28, 1952 del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

De acuerdo con el Artículo 1º de la parte resolutive de la Resolución N° 17 de Julio 28 de 1952, acompañamos: a) Croquis del terreno; b) Informe de un Agrimensor Oficial; c) Informe testimonial rendido ante el Juez de Circuito de esa Provincia.

Conferimos Poder a Iruza, González-Ruiz & Alendán, abogados con oficio en la Abogacía Central N° 16-A de esta ciudad para que nos representen en todo lo relacionado con este asunto.

Panamá, Julio 28, 1952.

"Panama Plywood and Veneer Sales Incorporated",
Abogados: W. H. K. Panamá.

Permiso Provisional de Residencia N° 8629

ACEPTAMOS EL PODER

Iruza, González-Ruiz & Alendán,

Abogados: R. H. H. H.

Cédula N° 28-352127.

Para constancia se da el presente edicto en las oficinas de esta Administración Provincial de Tierras y

Bosques y en la Alcaldía del Distrito, hoy día 30 de Julio, 1952 y se entregan las copias a los interesados para su respectiva publicación.

La Palma, Darién, Julio 30 de 1952.

El Gobernador de la Provincia, Admor. Prov. de Tierra y Bosques,

F. ACHON

El Secretario,

Gregorio de la Rosa.

L. 23.773

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 25

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el sábado 11 de Octubre de 1952 para llevar a cabo en el Despacho del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por el Resuelto N° 2052 de 3 del presente mes de Septiembre, para dar en arrendamiento un hangar de nariz, en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, exclusivamente para prestar servicios a las naves aéreas que utilizan dicho Aeropuerto.

Para participar en esta licitación precisa tener Pertenencia Comercial y el participante debe consignar en efectivo, en cheque de garantía o en cheque certificado, el valor del diez por ciento (10%) de la suma básica del remate a fin de garantizar con ello su derecho a hacer postura. El precio básico de esta licitación es de B. 13.16 el metro cuadrado, por año. La superficie de este hangar es de 171.28 metros cuadrados.

El rematador pagará el precio del remate de acuerdo con las condiciones del Contrato de arrendamiento. El diez por ciento presentado para garantizarse como postor permanecerá depositado hasta tanto se apruebe dicho Contrato y el interesado haya procedido a su cumplimiento. Si después de celebrarse la licitación el rematador desiste de sus propositos, perderá a favor del Tesoro Nacional el 100% depositado para hacer postura y responderá de la quiebra del remate. (Acápito 1) del Artículo 295 del Código Fiscal.

Las propuestas se recibirán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliego cerrado, escritas en papel sellado, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para el remate. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de ese mismo día se oirán las pujas y repujas.

El Contrato que se celebre con el rematador estará basado en las condiciones que se estipulan en el Resuelto N° 2052 de 3 del presente mes, y requerirá la aprobación del Presidente de la República previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete, de acuerdo con el Artículo 308 del Código Fiscal.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se entregaran a los interesados, sin costo alguno, copias de los pliegos de cargos o especificaciones.

En Panamá, a los 4 días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Ramon A. Saavedra.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 26

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el Miércoles 15 de Octubre de 1952 para llevar a cabo en el Despacho del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 72 de 11 del presente mes de Septiembre, para dar en arrendamiento las áreas de propiedad de la Nación distinguidas con los números 17.09, inscrita al folio 232, tomo 110, y 18.410, inscrita al folio 184, tomo 110 del Registro Público de la Propiedad, Sección de Panamá, Provincia de Panamá.

Dichas áreas tienen una superficie total de 1.419.000 metros cuadrados y el precio básico de arrendamiento es de B. 400 por año, toda la superficie. Para hacer postura como postor se requiere depositar previamente en la Secretaría del Ministerio el diez por ciento (10%) del valor total básico del remate. Este depósito no se ha-

cerse en efectivo, en cheque certificado o en cheque de garantía.

El rematador pagará el precio del remate de acuerdo con las condiciones del Contrato de arrendamiento. El diez por ciento presentado para garantizarse como postor permanecerá depositado en el Ministerio hasta tanto se apruebe dicho Contrato y el interesado haya procedido a su cumplimiento. Si después de celebrarse la licitación el rematador desiste de sus propositos, perderá a favor del Tesoro Nacional el 100% depositado para hacer postura y responderá de la quiebra del remate. (Acápito 1) del Artículo 295 del Código Fiscal.

Las propuestas se recibirán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliego cerrado, escritas en papel sellado, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para el remate. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de ese mismo día se oirán las pujas y repujas.

El Contrato que se celebre con el rematador estará basado en las condiciones que se estipulan en la Resolución N° 72 de 11 del presente mes de Septiembre, y requerirá la aprobación del Presidente de la República.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se entregaran a los interesados, sin costo alguno, copias de los pliegos de cargos o especificaciones.

En Panamá, a los cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Ramon A. Saavedra.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Capitulino Ballesteros, de nombres desconocidos en auto, para que dentro del término de treinta (30) días, mas el de la distancia, comparezca a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Visos:

En virtud de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, de acuerdo con la opinión fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA a Capitulino Ballesteros, de nombres desconocidos, a pagar la pena principal de ocho meses de prisión, que cumple en el lugar que le señala el Órgano Ejecutivo por conducto regular, y al pago de una multa de cincuenta y cinco balboas a favor del Tesoro Nacional y a la responsabilidad del pago de los gastos procesales, como por el delito de apropiación indebida cometido en perjuicio de Olga Elleen Grant de Kelly.—Resolución: Artículos 17, 18, 24, 30, 37, 38, 75, del Código Penal, y 2130 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase, ofíciase copia y consúltese con el superior si lo fuere anulado.—(Fdo) Armando Ocaña V.—efdo) E. Valdés Ch., Srto."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el mandado del Juzgado Ballesteros, si no lo han denunciado como encubridores del delito por el cual se le exige prisión si comparecen, no lo hacen, salvo las excepciones de que trata el artículo 2006 del Código Judicial.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la tarde del día veintidós de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos, ordenándose a la vez la publicación de copias al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

E. A. Valdés Ch.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y em-

Vistos:

El Juez.

El Secretario.

E. Volakis Ch.

(Quarta publicación)

VIEWS:

En atención al anterior informe secretarial, emplácese a Luis Acuña, por el término de once días, más el de la distancia para que concurra a notificarse del auto de

Figure 1

ABSTRACT OF CASES.

Figure 1. Schematic representation of the experimental design. The subjects were divided into two groups: the control group and the experimental group. The control group was divided into two subgroups: the control group and the experimental group. The experimental group was divided into two subgroups: the control group and the experimental group.

C. Edwards.

(Cuarta publicación)

Feb. 1962

T. R. C. and J. B. B.

El Zorro Negro.

Victory Medal Review

(Cuarta publicación)

Se informa al Sr. Carlos Escobar, Jefe de la Oficina de Asesoría del Instituto, que el Sr. Escobar, Jefe de la Oficina de Asesoría del Instituto, ha sido designado para el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría del Instituto.

Reservados a las autoridades de la República, los orden
judicial y político y a las personas en general, a soli-
citar en una copia de la presente, para que se proceda

al sentenciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintiocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA

El Secretario,

Vicior M. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 84

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Eulogio Frías, panameño, carpintero, con cédula de identidad personal número 47-31589 y residente en calle "B" de esta ciudad, casa N° 11, Cto. 12, bajo para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, con el fin de notificarse del fallo dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutoria dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Agosto cuatro de mil novecientos cincuenta y dos.

Por todo lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia consultada, en el sentido de reducir a once meses de reclusión la pena que debe sufrir Eulogio Frías, por violación del inciso 2º del artículo 110 del Código Penal y la confirma en lo demás.

Cópiase y devuélvase al Juzgado de procedencia para su notificación y cumplimiento, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2250 del Código Judicial.—(fdo.) J. A. Pretell.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) Carlos Guevara.—(fdo.) Carlos Pérez C., Secretario."

Se advierte al sentenciado Frías, que si no comparece dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Ruégase a las autoridades de la República del orden judicial y político, y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar en la responsabilidad al encausado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintiocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos y, copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA

El Secretario,

Vicior M. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 40

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Albert Lennan de generales siguientes, panameño, con cédula N° 47-31550, soltero, de 20 años de edad, residente en la Zona del Canal, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Atentación Irregular".

La confirmación del auto en su contra dictado en su contra, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dice así en su parte resolutoria.

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintiocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos. Vistos:

En consecuencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, administrando justicia en nombre de la República

y por autoridad de la Ley, APRUEBA el auto recurrido, en completo acuerdo con el Fiscal que colaboró en la instancia.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—Carlos Guevara.—Carlos Pérez C., Srio."

Se advierte al encausado Albert Lennan que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al encausado Lennan el deber en que está de concurrir a este Juzgado a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Lennan, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se lo sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintiocho días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

ORLANDO TÉSERA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 41

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Eduardo Machare Dean, (a) Lolo Dean, panameño, de veintiocho años de edad, soltero, carpintero y sin cédula de identidad personal, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Homicidio".

La parte resolutoria de la resolución mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirma el auto de enjuiciamiento dictado en su contra, dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Agosto tres de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En atención de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Sala de Decisión, en acuerdo con la opinión conjunta de su Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA el auto anulado.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Carlos Guevara.—J. A. Pretell.—C. Los Ríos C., Srio."

Se advierte al encausado Eduardo Machare Dean que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al encausado Dean el deber en que está de concurrir a este Juzgado a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Dean, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se lo sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintiocho días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

ORLANDO TÉSERA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)